

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 DIC 2020

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201700066 00

Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A. en contra de Alimentos del Maíz y Cía. S.A.S., Comercializadora Ferquin JK S.A.S. y Fernando Quinta González mediante proveído calendado veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 32 cd. 1).

De igual manera y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 463 *Ibidem*, mediante providencia adiada dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) se libró demanda ejecutiva acumulada por el mismo demandante y en contra de los mismos demandados (fl. 32 cd. 3).

Dichas providencias fueron notificadas al extremo pasivo en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 96 – 103, 105 – 113 y 115 – 123 cd. 1), quien permaneció silente.

A su vez se realizó el correspondiente emplazamiento de acreedores conforme dispone el numeral 2º del artículo 463 *ejusdem* (fl. 41 cd. 3)

Puestas de ése modo las cosas, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenida en el pagaré No. 1L0633726 (fl 3 cd. 1) y contrato de leasing financiero 180 – 102939 (fl. 2 – 8 cd. 3) documentos que cumplen con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del Código de Comercio y artículos 384 y 422 del C. G. P., para ser considerados como títulos valores y prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y en tanto, el extremo pasivo no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

de los mandamientos de pago proferidos el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 32 cd. 1) y dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fl. 32 cd. 3).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 3.300.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>001</u> Fijado hoy <u>12 ENE/2021</u> a la hora de las 8:00 AM. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

